

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ANTE-PROYECTO que forma este Gobierno, con acuerdo de su Consejo en Diputación, sobre supresiones de distritos municipales, en cumplimiento de lo que prescribe la Ley Municipal vigente y Real orden de 23 de Octubre último, respetando la actual division judicial.

AYUNTAMIENTOS que exceden de 200 vecinos y deben subsistir por no hallarse comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 72 de la vigente ley municipal.

AYUNTAMIENTOS que deben suprimirse por no llegar á 200 vecinos, con expresion de sus agregados.

PUEBLOS á que pueden agregarse.

Ayuntamientos que deben suprimirse por hallarse comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 72 de la ley.

DIVISION de terrenos, bienes, pastos, usos públicos, créditos activos y pasivos y aprovechamientos comunes que corresponden á cada distrito municipal, según los datos que ha podido adquirirse este Gobierno.

PARTIDO DE ALCÁNTARA.

- Estorninos } Alcántara.
- Piedras-Albas..... } Alcántara.
- Villa del Rey..... } Mata de Alcántara.

- Alcántara.
- Brozas.
- Ceclavin.
- Villa del Rey.
- Zarza la Mayor.

PARTIDO DE CORIA.

- Aceituna } Pozuelo.
- Cachorrilla } Portaje.
- Pescueza } Portaje.
- Casas de D. Gomez..... } Coria.
- Guijo de Coria } Guijo de Galisteo.
- Morcillo..... } Guijo de Galisteo.
- Holguera } Riobobos.
- Huelaga..... } Moraleja.

- Ahigal.
- Calzadilla.
- Campo (Villa).
- Casillas de Coria.
- Coria.
- Guijo de Galisteo.
- Moraleja.
- Portaje.
- Pozuelo.
- Riobobos.
- Santibañez el Bajo.
- Torrejoncillo.

PARTIDO DE GARROVILLAS.

- Arco } Cañaverál.
- Pedroso } Portezuelo.
- Portezuelo..... } Portezuelo.

- Acehuche.
- Cañaverál.
- Casas de Millan.
- Garrovillas.
- Hinojal.

AYUNTAMIENTOS
que exceden de 200 vecinos y deben subsistir por no hallarse comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 72 de la vigente ley municipal.

AYUNTAMIENTOS
que deben suprimirse por no llegar á 200 vecinos, con expresion de sus agregados.

PUEBLOS
á que pueden agregarse.

Ayuntamientos que deben suprimirse
por no hallarse comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 72 de la ley.

DIVISION
de terrenos, bienes, pastos, usos públicos, créditos y aprovechamientos comunes que corresponden á la distrito municipal, segun los datos que ha podido adquirirse este Gobierno.

Monroy.
Navas del Madroño.
Santiago del Campo
Talavan.

PARTIDO DE HOYOS.

Villas-Buenas.....	Perales.
Santibañez el Alto.....	Torre de Don Miguel
Cadalso.....	} Descargamaría.
Descargamaría.....	
Robledillo de Gata.....	} Villanueva de la Sierra.
Hernan-Perez.....	
Torrecilla de los Ageles.....	
Santa Cruz de Paniagua.....	} Santa Cruz de Paniagua.
Bronco.....	
Marchagaz.....	} Casar de Palomero.
Palomero.....	
Rivera-Oveja.....	} Granadilla.
Pesga.....	
Cerezo.....	Mohedas.
Cabezo.....	} Cabezo.
Casares.....	

Acebo.
Caminomorisco.
Cilleros.
Casar de Palomero.
Eljas.
Gata.
Hoyos.
Mohedas.
Nuñomoral.
Perales.
Pinofranqueado.
San Martin de Trevejo.
Torre de Don Miguel.
Valverde del Fresno.
Villamiel.
Villanueva de la Sierra.

PARTIDO DE JARANDILLA.

Collado.....	} Jaraiz.
Torremenga.....	
Guijo de Santa Bárbara.....	Jarandilla.
Robledillo de la Vera.....	Losar.
Talaveruela.....	Viandar.
Madrigal.....	Villanueva de la Vera.

Aldeanueva de la Vera.
Cuacos.
Garganta la Olla.
Jaraiz.
Jarandilla.
Jerte.
Losar de la Vera.
Pasarón.
Tornavacas.
Valverde de la Vera.
Villanueva de la Vera.

PARTIDO DE LOGROSAN.

Campo lugar.....	} Campo lugar.
Alcollarin.....	
Robledollano.....	Abadía de Cabañas.

Abertura.
Alía.
Berzocana.
Cabañas.
Cañamero.
Guadalupe.
Logrosan.
Madrigalejo.
Zorita.

PARTIDO DE MONTANCHEZ.

Benquerencia.....	} Botija.
Botija.....	
Casas de D. Antonio.....	Alcuéscar.
Valdemorales.....	Almoharin.

Albalá.
Alcuéscar.
Almoharin.
Arroyomolinos de Montanchez.
Montanchez.

AYUNTAMIENTOS
que exceden de 200 vecinos y deben subsistir por no hallarse comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 72 de la vigente ley municipal.

AYUNTAMIENTOS
que deben suprimirse por no llegar a 200 vecinos, con expresión de sus agregados.

PUEBLOS
á que pueden agregarse.

Ayuntamientos que deben suprimirse por hallarse comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 72 de la ley.

DIVISION
de terrenos, bienes, pastos, usos públicos, créditos activos y pasivos y aprovechamientos comunes que corresponden á cada distrito municipal, segun los datos que ha podido adquirirse este Gobierno.

Salvatierra de Santiago.
Torre de Santa Maria.
Torremocha.
Valdefuentes.
Zarza de Montanech.

PARTIDO DE NAVALMORAL.

Torviscoso.....	}	Navalmoral.
Talayuela.....		
Almaráz.....	}	Almaráz.
Saucedilla.....		Saucedilla.
Valdehuncar.....	}	Valdehúncar.
Millanes.....		
Majadas.....		Majadas.
Toril.....		
Casas del Puerto.....	}	Romangordo.
Romangordo.....		
Higuera.....		
Fresnedoso.....	}	Fresnedoso.
Campillo.....		
Navalvillar de Ibor.....	}	Castañar de Ibor.
Mesas de Ibor.....		Mesas de Ibor.
Valdecañas.....	}	Talavera la Vieja.
Talavera la Vieja.....		
Bohonal de Ibor.....		
Peraleda de San Roman.....	}	Peraleda de San Roman.
Garvin.....		
Berrocalejo.....	}	Berrocalejo.

Belvis de Monroy.
Carrascalejo.
Casatejada.
Castañar de Ibor.
Gordo (El).
Navalmoral de la Mata.
Peraleda de la Mata.
Serrejon.
Valdelacasa.
Villar del Pedroso.

PARTIDO DE PLASENCIA.

Abadía.....	}	Aldeanueva del Camino.
Gargantilla.....		
Aldehuela.....	}	Galisteo.
Carcaboso.....		Valdeobispo.
Tejeda.....	}	Arroyomolinos de la Vera.
Gargüera.....		Barrado
Cabezabellosa.....	}	Torno.
Cabrero.....		
Valdastillas.....	}	Casas del Castañar.
Granja.....		Granadilla.
Jarilla.....	}	Villar.
Segura.....		Casas del Monte.

Aldeanueva del Camino.
Baños.
Cabezuela.
Casas del Castañar.
Casas del Monte.
Galisteo.
Garganta (La).
Guijo de Granadilla.
Hervás.
Malpartida de Plasencia.
Miravel.
Montehermoso.
Navaconcejo.
Oliva.
Piornal.
Plasencia.
Serradilla.
Torno.
Valdeobispo.
Zarza de Granadilla.

PARTIDO DE TRUJILLO.

Aldea del Obispo.....	}	Trujillo.
Conquista.....		Santa Cruz de la Sierra.
Plasenzuela.....	}	Plasenzuela.
Santa Marta.....		
Santa Ana.....	}	Santa Ana.
Ruanes.....		
Santa Cruz de la Sierra.....	}	Santa Cruz de la Sierra.
Torrejon el Rubio.....		Jaraicejo.

AYUNTAMIENTOS
que exceden de 200 vecinos y deben subsistir por no hallarse comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 72 de la vigente ley municipal.

AYUNTAMIENTOS
que deben suprimirse por no llegar a 200 vecinos, con expresion de sus agregados.

PUEBLOS
a que pueden agregarse.

Ayuntamientos que deben suprimirse por hallarse comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 72 de la ley.

DIVISION
de terrenos, bienes, pastos, usos públicos, créditos activos y pasivos y aprovechamientos comunes que corresponden á cada distrito municipal, segun los datos que ha podido adquirirse este Gobierno.

Villamesías..... Puerto de Santa Cruz.
Garciaz..... Garciaz.

Aldeacentenera.
Cumbre (La).
Deleitosa.
Escorial.
Herguijuela.
Ibáñero.
Jaraicejo.
Madroñera.
Miajadas.
Puerto de Santa Cruz.
Robledo de Trujillo.
Torrecillas de la Tiesa.
Trujillo.

PARTIDO DE VALENCIA DE ALCANTARA.

Cedillo..... Cedillo.
Herreruela..... Herreruela.
Carbajo..... Santiago de Carvajo.

Herrera de Alcántara.
Membrío.
Salorino.
Santiago de Carvajo.
Valencia de Alcántara.

Luego que los Sres. Alcaldes de esta provincia reciban este Boletín oficial extraordinario darán las órdenes oportunas para que se fije en los sitios mas públicos y pondrán en conocimiento lo dispuesto en el mismo al Ayuntamiento, á cuyo efecto los convocarán en sesion extraordinaria que deberá celebrarse al dia siguiente de haberse aquel recibido, á fin de que los interesados á quienes comprenda esta reforma, procedan en el término improrogable de un mes, contado desde la fecha de este Boletín, á dirigir á este Gobierno de provincia las observaciones ó reclamaciones que á su derecho convengan.

Para inteligencia de todos, debo manifestar, que el ante-proyecto que precede, que ha sido formado con los datos incompletos que ha podido reunir este Gobierno no puede considerarse únicamente sino como base para plantear en su dia la reforma municipal á que es referente: que si bien se comprenden para los efectos de ser suprimidos con arreglo á la ley los 67 municipios que segun el censo de 1860 que es el que rige para este efecto figuran con una cifra menor á la de 200 vecinos, indicándose su agregacion á los pueblos que se determinan, recibirá este proyecto las variaciones á que las fundadas razones que se aleguen dieren lugar, y para ello se tendrá presente la autorizacion que la ley concede al Gobierno de S. M. en su artículo 71 para conservar los Ayuntamientos que aun cuando no reúnan 200 vecinos, no puedan por sus particulares circunstancias agregarse á otros, al mismo tiempo que para suprimir los Ayuntamientos que aun excediendo de 200 vecinos carezcan de recursos para sufragar los gastos municipales, ó se solicitase su agregacion á otro. Per lo tanto, es de gran interés que las reclamaciones que se produzcan se hagan con la mayor claridad y exactitud, á fin de que la Diputacion, el Consejo y este Gobierno de provincia que son los llamados á conocer de ellas puedan apreciarlas con la mayor justicia, y proponer al Gobierno de S. M. en su dia en los expedientes que para cada Ayuntamiento han de formarse, lo que sea mas conforme á la ley, conciliando con ella la conveniencia de los interesados.

Ultimamente llamo la atencion de los Ayuntamientos sobre lo dispuesto en los artículos del capítulo 10 de la vigente ley municipal para su mayor ilustracion al deducir sus reclamaciones.

Cáceres 12 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, *Felipe de Nassarre.*

CAPITULO X

DE LA LEY MUNICIPAL QUE SE CITA.

De la creacion y supresion de Ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

Art. 101. Si los Gobernadores civiles considerasen conveniente la formacion de un Ayuntamiento nuevo ó la sollicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer además de lo prescrito en el art. 74 de la ley:

- 1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con expresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.
- 2.º La posicion topografica del pueblo, su riqueza y demas circunstancias.
- 3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.
- 4.º Las distancias y el estado de los

caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, si no de todas las cabezas de distrito sus limitrofes, acompañándose, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

- 5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.
- 6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.
- 5.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.
- 8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.
- 9.º Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

Art. 102. Pudiendo verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á otros á instancia de los interesados con arreglo al art. 75 de la ley, cuando se solicite deberá presentarse al Gobernador civil la exposicion conveniente para S. M. El Gobernador civil, instruyendo expediente en que aparezca con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topografica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que de-

ban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputacion y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limitrofes.

- Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo pretenda segregarse de aquel á que estuviere incorporado.
- Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores se remitirán por el Gobernador civil al Gobierno para su definitiva resolucion.
- Art. 105. Tambien se remitirán al Gobierno para su resolucion los expedientes que se instruyan sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan a la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.
- Art. 106. Cuando se acordare por el Gobierno la creacion de un Ayuntamiento nuevo, el Gobernador civil lo nombrará desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal. El Ayuntamiento así nombrado continuará hasta la próxima renovacion de Ayuntamientos si faltase menos de un año; pero si faltase más, se pro-

cederá lo mas pronto posible á eleccion con arreglo á la ley.

ANUNCIO.

CALENDARIO

DE LA CONSULTA MUNICIPAL Y PROVINCIAL, para 1868.—Segundo año.

Un tomo de 272 páginas en 8.º prolongado, 5 rs.—Coleccion de las disposiciones legales mas indispensables á los ayuntamientos.—Contiene, entre otras cosas, toda la legislacion de quintas; la referente á los nuevos impuestos sobre carruajes y caballerías y sueldos y haberes; leyes de imprenta y orden público; las de ensanche de poblaciones y poblacion rural, con sus reglamentos, la de espropiacion forzosa; nueva tarifa de correos; sistema métrico, y un prontuario completo de los servicios que en el año desempeñan los ayuntamientos.

Venta en Madrid: Moya y Plaza, Durán, Hernando y Aguado, y en la administracion, Espejo, 9 y 11. pral.—En provincias, los representantes de la empresa.

Cáceres: 1867.—Imp. de N. M. Jimenez.